

11-29



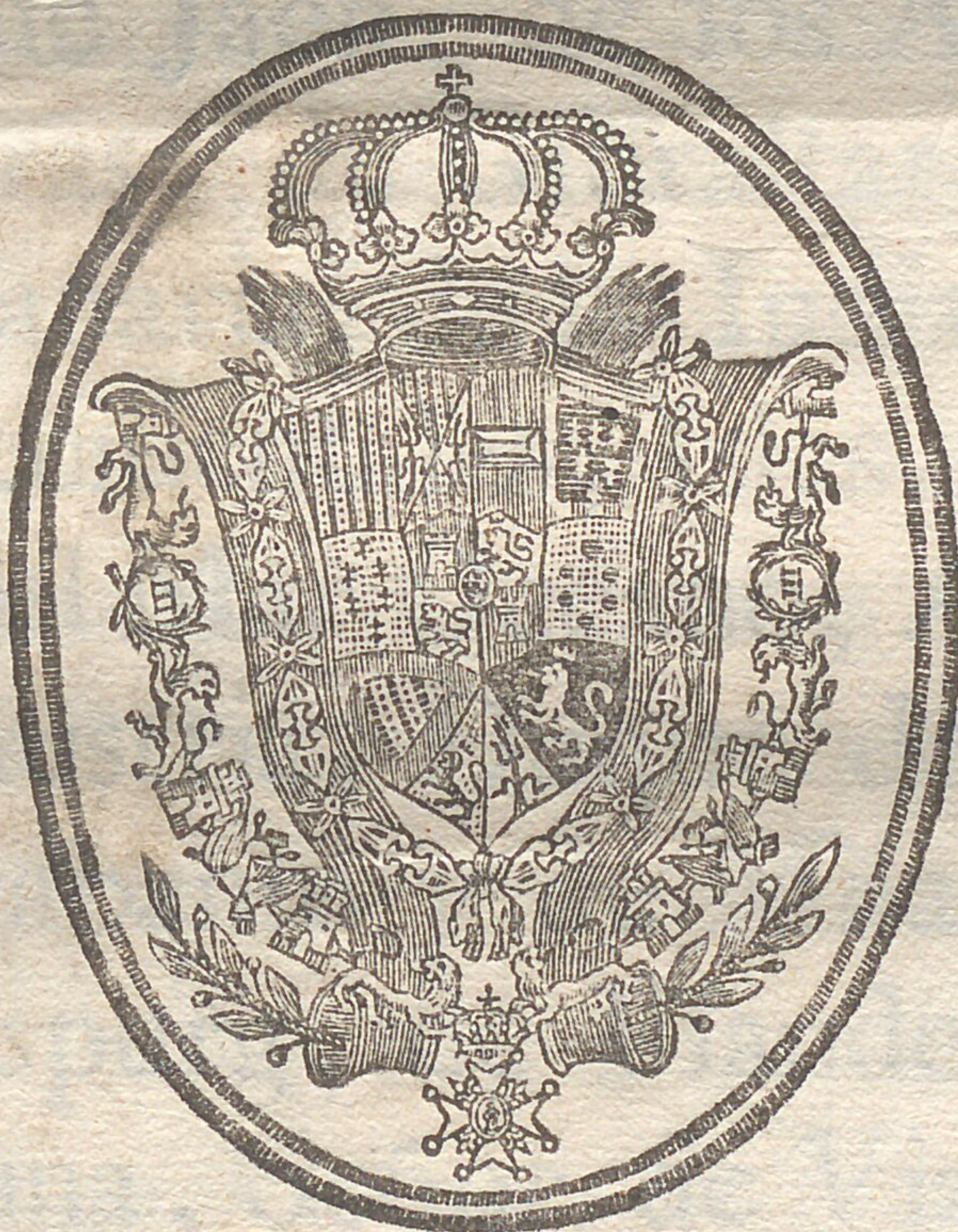
PRAGMÁTICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUE SE AUTORIZA AL CONSEJO
de las Ordenes, para que revea sus sentencias en grado
de súplica, reservando á las partes su derecho para el recurso
de segunda suplicacion á S. M. en los casos que tiene lu-
gar, y está determinado por las Leyes y Autos acorda-
dos, quedando á su consecuencia suprimida la
Junta de Comisiones.



Año



1792.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

PRAGMÁTICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY

POR LA QUE SE AUTORIZA AL CONSEJO

de las Ordenes, para que toves sus sentencias en grado

de apelacion, reservando á las partes su derecho para el recurso

de segunda apelacion á S. M. en los casos que tiene lu-

gar, y está determinado por las Leyes y Autos acorda-

dos, quedando á su conocimiento su ejecución la

Junta de Comisiones.



1792

Año

EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Ibarra



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Sereníssimo Príncipe Don Fernando, mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos



Hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Rea- lengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes de qualesquier estado, condicion, calidad y preheminencia que sean, tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquiera de vos, SABED: Que habiéndome enterado de la práctica que se observa para la determinacion de los pleytos civiles, que empezando en el Consejo de las Ordenes por primera demanda, se sentencian en grado de revista por la Junta de Comisiones establecida unicamente para este efecto, de que ha



resultado muchas veces el grave inconveniente, de que no siendo conformes las Sentencias, una sola revocatoria causa executoria, aun en los negocios de mayor entidad; y teniendo presente lo que con este motivo expusieron á mi Augusto Padre (que está en gloria) la expresada Junta de Comisiones en consulta de veinte de Octubre de mil setecientos setenta y siete, y otra Junta de Ministros formada de su Real orden para el mismo objeto, en consulta de cinco de Enero de mil setecientos y ochenta, con lo que tambien habia informado sobre el particular con fecha de cinco de Octubre de mil setecientos setenta y nueve Don Manuel Ventura de Figueroa, Gobernador que era entonces de mi Consejo; y conformándome con el dictámen que en vista de todo me dió la suprema Junta de Estado, por mi Real Decreto dirigido al mi Consejo con fecha en San Lorenzo á siete de Noviembre de mil setecientos y no-



venta; he resuelto autorizar al referido Consejo de las Ordenes, para que revéa sus sentencias en grado de súplica, reservando á las partes su derecho, para que puedan interponer el recurso de segunda suplicacion á mi Real Persona en los casos en que conforme á las disposiciones de derecho tiene lugar, y está determinado por las Leyes y Autos acordados de estos mis Reynos, quedando en su consecuencia suprimida la citada Junta de Comisiones. Publicado en el mi Consejo este Real Decreto conforme á él, y á otra Real orden mia de veinte y ocho de Febrero de este año, por auto de treinta de Marzo siguiente, se acordó expedir esta mi Carta y Pragmática Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor, que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos, veais mi Real resolucion contenida en el Decreto de siete de Noviembre de mil setecientos y noven-



ta, de que queda hecha expresion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, arreglandoos á su série y tenor en los casos que ocurran, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estílo ó costumbre en contrario, pues en quanto á esto lo derógo y doy por ninguno, y quiero se esté y páse inviolablemente por lo que aqui vá dispuesto; precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbra- da: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Prag- mática, firmado de Don Pedro Esco- lano de Arrieta, mi Secretario y Es- cribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su ori- ginal. Dada en Aranjuez á diez y ocho de Abril de mil setecientos no- venta y dos: Yo EL REY: Yo D. Ma- nuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice es-



cribir por su mandado : El Conde de la Cañada: Don Josef de Zuazo: Don Manuel Fernandez de Vallejo: El Conde de Isla : Don Pedro Acuña y Malvar : Registrada: D. Leonardo Marques : Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á veinte y siete de Abril de mil setecientos noventa y dos, ante las puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, estando presentes Don Francisco Eugenio Carrasco, Don Gutierre Baca de Guzman, Don Domingo Codina, y el Conde del Pinar, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose diferentes Alguaciles de di-



cha Real Casa y Corte , y otras muchas personas ; de que certifico yo Don Josef Payo Sanz , Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo:
Don Josef Payo Sanz.

Es copia de la Real Pragmática y su publicacion original , de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*



cha Real Casa y Corte, y otras mu-
chas personas; de que certifico yo
Don Josef Payo Sarr, Escribano
de Camara del Rey nuestro Señor,
de los que residen en su Consejo:
Don Josef Payo Sarr.

Es copia de la Real Pragmática y su
publicacion original, de que certifico.

Don Pedro Escobedo
de Avila





